



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “SOCIEDAD RURAL DE RIO CUARTO Y OTROS C/ ENA – PEN – AMPARO LEY 16.986”

En la Ciudad de Córdoba a 14 días del mes de junio del año dos mil veintidós, reunida en Acuerdo la Sala “A” de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la Cuarta Circunscripción Judicial para dictar sentencia en estos autos caratulados: “SOCIEDAD RURAL DE RIO CUARTO Y OTROS C/ ENA – PEN – AMPARO LEY 16.986” (Expte. FCB 3661/2022), venidos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación articulado por la parte actora en contra de la sentencia de fecha 30 de marzo de 2022 dictada por el señor Juez Federal de Río Cuarto en cuanto dispuso: “*I. Rechazar in limine la acción de amparo colectivo, planteada por la Sociedad Rural de Río Cuarto, Sociedad Rural de Adelia María y Asociación de Fomento Rural de Pueblo Torres (Vicuña Mackenna), en contra del E.N.A. -Poder Ejecutivo Nacional, por las razones expresadas en los considerandos pertinentes. II. Sin costas.*” Fdo. Carlos Arturo Ochoa – Juez Federal.-

Puestos los autos a resolución de la Sala los señores Jueces emiten sus votos en el siguiente orden: IGNACIO M. VELEZ FUNES – GRACIELA S. MONTESI – EDUARDO AVALOS.-

El señor Juez de Cámara, doctor IGNACIO M. VELEZ FUNES, dijo:

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y decisión del Tribunal en virtud del recurso de apelación articulado por la parte actora en contra de la sentencia de fecha 30 de marzo de 2022 dictada por el señor Juez Federal de Río Cuarto en cuanto dispuso: “*I. Rechazar in limine la acción de amparo colectivo, planteada por la Sociedad Rural de Río Cuarto, Sociedad Rural de Adelia María y Asociación de Fomento Rural de Pueblo Torres (Vicuña Mackenna), en contra del E.N.A. -Poder Ejecutivo Nacional, por las razones expresadas en los considerandos pertinentes. II. Sin costas.*” Fdo. Carlos Arturo Ochoa – Juez Federal (sentencia en formato digital)

II.- Al expresar agravios, los señores David Tonello, en su carácter de presidente de la “Sociedad Rural de Río Cuarto” y Maximiliano Razzetto en su carácter de presidente de la “Sociedad Rural de Adelia María” ambos con el patrocinio letrado del doctor Alejandro Fernández Valdés; se

Fecha de firma: 14/06/2022

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA



#36249019#331374112#20220614121752471



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “SOCIEDAD RURAL DE RIO CUARTO Y OTROS C/ ENA – PEN – AMPARO LEY 16.986”

quejaron de lo resuelto por el Juez de Grado argumentando que, el colectivo involucrado en el presente proceso está formado “(...) por todos los productores rurales de la Argentina (...)” que ven afectado el precio de los productos que comercian por los derechos de exportación.

Manifestaron que si bien los derechos de exportación gravan diversos productos, el colectivo aquí representado está dado por los productores agropecuarios que guardan una homogeneidad significativa en tanto la afectación provocada por las retenciones a las exportaciones a ciertos productos primarios entre ellos de soja, maíz, algodón, lana, generan un mismo perjuicio sin importar sus diferentes alícuotas y los pormenores de la producción de cada uno. El efecto es siempre y en todos los casos una afectación al precio del producto que el productor comercializa derivado dirimente en la alícuota aplicada.

Respecto a las diferencias que entendió el Juez de Grado que pudieran existir dentro del colectivo, las recurrentes expresaron que resultan indiferentes a los efectos de considerar el agravio constitucional que motiva el presente amparo que es la violación al principio de legalidad.

Por otro lado se quejaron por entender que el Juez Federal actuante confunde la representación de diversas entidades agropecuarias con los intereses colectivos representados. Al respecto alegaron que las Sociedades Rurales que comparecen son Asociaciones Civiles sin fines de lucro que representan los intereses de los productores agropecuarios de su zona y que ello no obsta a que los intereses de todos los productores rurales adheridos a diversas entidades agropecuarias, así como también los no asociados a ninguna de ellas, sean homogéneos.

Respecto al requisito de que el ejercicio individual de los derechos no aparezca plenamente justiciado, señalaron que a su entender, las sentencias individuales serian inútiles para remediar el perjuicio que la conducta cuestionada procede a los afectados como así también resultarían

Fecha de firma: 14/06/2022

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA



#36249019#331374112#20220614121752471



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “SOCIEDAD RURAL DE RIO CUARTO Y OTROS C/ ENA – PEN – AMPARO LEY 16.986”

completamente incapaces de poner fin a la situación antijurídica, deviniendo imposible en la práctica que cada productor realice su reclamo individual.

Agregaron que la naturaleza colectiva del proceso surge tanto por la indivisibilidad de su objeto como por la concurrencia de intereses homogéneos en tanto que la sentencia deberá tener efectos generales ya que cualquier solución parcial en la cual algunos productores pudieran exportar productos sin el pago de retenciones y otros productores similares debieran soportar ese costo, aun en caso de ser posible, generaría distorsiones en el mercado incompatibles con la exigencia que resulta del artículo 42 de la Constitución Nacional.

Por último, citan un antecedente del mismo tribunal en autos caratulados “**Sociedad Rural de Río Cuarto c. E.N.A. – A.F.I.P. (D.G.I.) s/ Acción Meramente Declarativa de Certeza**” Expte. 1-S-2003, resolución n° 33 de fecha 11.2.2003; en el cual la “Sociedad Rural de Río Cuarto” realizó un planteo en representación del mismo colectivo y que (a diferencia de lo que sucede en autos) fue aceptada en aquella oportunidad por ese mismo Tribunal, aunque sin precisar si el asunto era análogo en su materia. Hizo reserva del caso federal, sin señalar la cuestión federal expresamente.

III.- Previo a ingresar al estudio de la cuestión, es dable realizar una breve reseña de los hechos que motivan la cuestión sometida a debate. Con fecha 23.02.2022 comparecieron los señores David Tonello, Maximiliano Razzetto y Ricardo Salvatore, en su carácter de presidentes de la “**Sociedad Rural de Río Cuarto**”, “**Sociedad Rural de Adelia María**” y “**Asociación de Fomento Rural de Pueblo Torres (Vicuña Mackenna)**”, respectivamente todas con el patrocinio letrado del doctor Alejandro Fernández Valdés e iniciaron acción de **amparo colectivo en los términos del art. 43 de la C.N.**, en contra del Estado Nacional, a fin de que se declare la inconstitucionalidad e ilegitimidad del cobro de los derechos de exportación a los productos agropecuarios a partir del 1 de enero del 2022 por actos del Poder Ejecutivo Nacional, así como de cualquier disposición reglamentaria en la cual se

Fecha de firma: 14/06/2022

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA



#36249019#331374112#20220614121752471



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “SOCIEDAD RURAL DE RIO CUARTO Y OTROS C/ ENA – PEN – AMPARO LEY 16.986”

pretenda sustentar ese reclamo tributario y se lo condene a cesar en su cobro, instruyendo a AFIP para que cese su reclamo y percepción.

En dicha oportunidad manifestaron que la presente acción se dirige contra la conducta concreta desplegada por AFIP-DGA, así como contra los Decretos Nros. 790/20, 1060/20, 230/2020 y Decreto de necesidad y urgencia n°851/2021 (B. O. 15.12.2021) y cualquier otra disposición legal o reglamentaria en la que se pretendiere fundar la conducta denunciada como ilegítima, percepción de retenciones a la exportación de productos agropecuarios, así como aquellas que en el futuro las prorroguen, reglamenten o sustituyan con un alcance similar o más gravoso que el cuestionado en esta presentación. Pidieron que se condene al Estado Nacional a adoptar las medidas necesarias para poner inmediato fin a las consecuencias de la medida. Realizaron una descripción del conflicto normativo que motiva la presentación, el que puede sintetizarse en cuestionar la legitimación del cobro de derechos de exportación a los productos agropecuarios a partir del 1 de enero de 2022; ello en razón de la ausencia de base legal a tenor de la secuencia normativa que se detalla y a la que remito en honor a la brevedad.

Argumentaron que resulta necesario encauzar el litigio a través de un proceso único de modo tal que lo resuelto genere efectos de alcance general y que dicha necesidad se mantiene incluso si se considerase que sólo estuvieran en juego derechos individuales homogéneos de los productores rurales. Adujeron –en este caso-, el cumplimiento de los requisitos señalados por la C.S.J.N. en el fallo “Halabi” (CSJN Fallos: 332:111) y acompañaron lo estatutos que justifican la adecuada representatividad de los accionantes. Sostuvieron que la acción resulta admisible e hicieron reserva del caso federal.

Recibida la causa por el Juez de Grado, se corrió vista la Fiscal Federal de Rio Cuarto. En su mérito, la Fiscal Federal Interina, señora Alicia Viviana Cena, entendió que la Justicia Federal resultaba competente para entender en la presente causa; en razón de que “(...) cuando el Estado Nacional es un sujeto de la relación jurídico procesal, queda habilitada la

Fecha de firma: 14/06/2022

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA



#36249019#331374112#20220614121752471



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “SOCIEDAD RURAL DE RIO CUARTO Y OTROS C/ ENA – PEN – AMPARO LEY 16.986”

jurisdicción federal en todos aquellos pleitos en que sea parte, ya sea como actor, demandado o tercero interesado (art. 116 de la C.N. y art. 2º, inc. 6) de la Ley 48) (...)” sin hacer mención alguna sobre a legitimación procesal o no de las asociaciones actoras. (Dictamen en soporte digital de fecha 2.3.2022)

Luego, advirtiendo el Magistrado de grado la existencia de la causa “SOCIEDAD RURAL ARGENTINA Y OTRO c/ ESTADO NACIONAL - PODER EJECUTIVO s/AMPARO LEY 16.986” (FCB 3323/2022) en trámite ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, a cargo del señor Juez Federal Ricardo BUSTOS FIERRO, iniciada con fecha **21/02/2022**. **Atento los términos en que fue entablada la acción, requirió a la parte actora que aclare el punto VII de su escrito de demandada, esto es “Cumplimento del Reglamento de Procesos Colectivo” y que acompañe constancia de consulta realizada al Registro Público de Procesos Colectivos, respecto de la existencia de otro proceso colectivo en trámite cuya pretensión guarde sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva aquí invocados e informar, con carácter de declaración jurada, su resultado. (proveído en soporte digital de fecha 8.3.2022)**

En virtud de ello las accionantes manifestaron, por un lado que la “Sociedad Rural Argentina” es una entidad totalmente distinta a las comparecientes en tanto la “Sociedad Rural de Rio Cuarto”, “Sociedad Rural de Adelina María” y “Asociación de Fomento Rural de Pueblo Torres - Vicuña Makena”, están confederadas en “Confederaciones Rurales de la Tercera Zona (CARTEZ)” entidad de segundo grado que a su vez está adherida a la entidad de tercer grado que es “Confederaciones Rurales Argentinas (CRA)”.

Por otro lado declararon los apelantes con fecha 16.3.2022 que la causa tramitada ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, no se encontraba inscripta en el Registro Público de Procesos Colectivos. (escrito en soporte digital)

Luego de cumplimentado el requerimiento, el señor Juez Federal de Rio Cuarto, resolvió mediante sentencia de fecha 30.03.2022 rechazar “in limine” la acción de amparo colectivo por entender que en el caso no

Fecha de firma: 14/06/2022

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA



#36249019#331374112#20220614121752471



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “SOCIEDAD RURAL DE RIO CUARTO Y OTROS C/ ENA – PEN – AMPARO LEY 16.986”

se encuentran cumplidos los recaudos para hacer viable una acción colectiva en los términos de la jurisprudencia y reglamentación sentada por nuestro Máximo Tribunal, por lo que la **legitimación activa** invocada por las Sociedades Civiles actoras (“Sociedad Rural de Río Cuarto”, “Sociedad Rural de Adelia María” y “Asociación de Fomento Rural de Pueblo Torres-Vicuña Mackenna”), no puede sustentarse.

En contra de dicho resolutorio los señores David Tonello en su carácter de presidente de la “Sociedad Rural de Río Cuarto” y Maximiliano Razzetto en su carácter de presidente de la “Sociedad Rural de Adelia María” ambos con el patrocinio letrado del doctor Alejandro Fernández Valdés; interpusieron en tiempo y forma recurso de apelación con fecha 1.4.2022, el cual fue concedido en relación y en ambos efectos ante esta Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba (cfme. art. 15 de la Ley 16.986). (escrito en soporte digital de fecha 1.4.2022, decreto en soporte digital de fecha 4.4.2022)

IV.- Arribados los autos a este Tribunal de segunda instancia, se ordenó correr vista al Ministerio Público Fiscal a los fines de los arts. 1º, 2º y en particular respecto a lo previsto en el art. 31 inc. “e” de la Ley Nº 27.148. Evacuó el traslado el Fiscal General (int), ALBERTO G. LOZADA, manifestando que nada tiene que observar respecto al debido proceso legal que se viene cumpliendo en estos actuados sin tampoco hacer mención alguna sobre la procedencia o no de la legitimación procesal de las coaccionantes. (proveído en soporte digital de fecha 11.4.2022, dictamen de fecha 18.4.2022)

Luego de un estudio preliminar de las constancias existentes en autos, como Juez de primer voto, observé que el recurso de apelación interpuesto con fecha 1.4.2022, fue suscripto por los señores David Tonello en su carácter de presidente de la “**Sociedad Rural de Río Cuarto**” y Maximiliano Razzetto en su carácter de presidente de la “**Sociedad Rural de Adelia María**”, ambos con el patrocinio letrado del doctor Alejandro Fernández Valdés; no haciendo lo propio el señor Ricardo Salvatore, en su carácter de

Fecha de firma: 14/06/2022

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA



#36249019#331374112#20220614121752471



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “SOCIEDAD RURAL DE RIO CUARTO Y OTROS C/ ENA – PEN – AMPARO LEY 16.986”

presidente de la “**Asociación de Fomento Rural de Pueblo Torres (Vicuña Mackenna)**”, quien intervino como coaccionante en la demanda.

Asimismo advertí que los representantes legales de esas entidades accionantes, no habían indicado o acreditado cual órgano de gobierno estatutario y respectivo de cada una (Comisión Directiva o Asamblea) habían dispuesto la promoción de la acción de amparo colectivo pretendida y tampoco si se había suscitado oposición alguna para tomar la determinación por parte de cada uno de los presidentes como representantes legales de interponer la presente demanda.

En función de dichas consideraciones y teniendo en cuenta la naturaleza, importancia y trascendencia del caso traído a estos estrados judiciales, procurar el debido proceso legal, el derecho de defensa, la publicidad y transparencia del debate, la autonomía individual y la tutela judicial efectiva que debe primar para todas las partes como actores o demandados, frente a un supuesto de un colectivo de sujetos presuntamente afectados y en mérito de las atribuciones conferidas en el art. 36 del C.P.C.C.N. solicité se dispongan las siguientes medidas para mejor proveer. (decreto de fecha 22.4.2022)

a) Al **Juzgado Federal de Rio Cuarto**, que informe con carácter de preferente trámite si la Asociación de Fomento Rural de Pueblo Torres (Vicuña Mackenna) interpuso formal recurso de apelación en tiempo y forma en contra de la sentencia dictada por el señor Juez Federal de Rio Cuarto con fecha 30.03.2022.

b) A las **asociaciones civiles actoras y apelantes** ahora, se les **requiera** que en el plazo de cinco (5) días haga saber o acreditar ante este Tribunal **1)** Listado de socios activos al tiempo de la demanda que sean productores agropecuarios de los productos del Nomenclador Común del Mercosur alcanzados por los Decretos P.E.N. N° 790/20; 1060/20; 230/20 y 851/21, que han sido detallados en la demanda como presuntamente afectados por las alícuotas de los derechos de exportación, **2)** Las constancias de actas de directorio y/o de asambleas de las respectivas sociedades actoras y apelantes ahora que han dado

Fecha de firma: 14/06/2022

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA



#36249019#331374112#20220614121752471



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “SOCIEDAD RURAL DE RIO CUARTO Y OTROS C/ ENA – PEN – AMPARO LEY 16.986”

expreso mandato a sus presidentes como representantes legales para la promoción de la presente demanda, en mérito de las exigencias de los respectivos estatutos sociales acompañados donde se establecen las obligaciones y derechos de sus socios, como también de sus autoridades. Precizando si en esos órganos de gobierno ha habido oposiciones para promover la presente demanda de amparo colectivo.

c) Al señor **Secretario de Cámara**, que certifique la posible inscripción de un proceso colectivo en el Registro Público de Procesos Colectivos con anterioridad, cuya pretensión guarde sustancial semejanza o analogía en la supuesta afectación de los derechos de incidencia colectiva expuestos en la apelación radicada ahora ante esta instancia.

Respecto a la medida solicitada al Juzgado Federal de Río Cuarto; se advierte que mediante DEO N° 5585958, informó que de los registros del Sistema de Gestión LEX 100, no surge que la Asociación de Fomento Rural de Pueblo Torres (Vicuña Mackenna) hubiera interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia dictada con fecha 30/03/2022 en el marco de estas actuaciones. Para mayores precisiones, el señor Juez Federal de Río Cuarto, hizo saber que el recurso de apelación presentado con fecha 01/04/2022 y concedido con fecha 04/04/2022, consta encabezado y firmado ológrafamente por David Gustavo TONELLO, en carácter de presidente de “Sociedad Rural de Río Cuarto” y Maximiliano RANZZETTO, en carácter de presidente de “Sociedad Rural de Adelia María”, con firma electrónica de su patrocinante Dr. Alejandro FERNANDEZ VALDES.

Mediante certificado de fecha 22 de abril de 2022 suscripto por el señor Secretario de Cámara, se dejó constancia de la consulta efectuada ante el Registro Público de Procesos Colectivos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de la cual no se advertía la existencia de causas colectivas que guarden sustancial semejanza o analogía con la supuesta afectación de los derechos de incidencia colectiva expuestos en la apelación radicada ahora ante esta instancia.

Fecha de firma: 14/06/2022

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA



#36249019#331374112#20220614121752471



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “SOCIEDAD RURAL DE RIO CUARTO Y OTROS C/ ENA – PEN – AMPARO LEY 16.986”

Asimismo, el funcionario certificó que el día 2.05.22 a las 9.30 hs. venció el plazo para que la parte actora cumplimente con lo ordenado mediante medida para mejor proveer de fecha 22.04.22 sobre nómina de asociados y actas de la autoridades de gobierno de esas asociaciones apelantes, requerimiento que no fue contestado por las sociedades reclamantes pese a estar debidamente notificadas (sistema Lex 100 mediante certificado de fecha 4.5.2022)

Luego de lo relatado, quedo la causa en condiciones de ser resuelta para decidir solamente sobre la legitimación procesal o no de las coaccionantes apelantes.

V.- Establecida la plataforma fáctica sobre la que se sustenta la presente acción, entiendo que le corresponde a este Tribunal de Alzada determinar si la decisión del señor Juez de Río Cuarto de declarar inadmisibile la acción colectiva interpuesta por la “Sociedad Rural de Río Cuarto”, “Sociedad Rural de Adelia María” y “Asociación de Fomento Rural de Pueblo Torres (Vicuña Mackenna)” en contra del Estado Nacional Argentino resulta o no ajustada a derecho.

Sin embargo, previo a ingresar al tratamiento de la cuestión sometida a debate, es necesario delimitar el alcance de ciertas exigencias que resultan imprescindibles a los fines de ponderar acabadamente si una pretensión puede ser admitida como acción de clase habilitando así un proceso colectivo en favor de un grupo o sector de intereses propios o ajenos.

a) Legitimación:

En este punto, deviene necesario remitirnos a la doctrina sentada por nuestro Alto Tribunal en los autos “**Halabi, Ernesto c/P.E.N. - Ley 25.873 - Dto. 1563/04 s/Amparo Ley 16.986**” (CSJN Fallos 332:111) oportunidad en la cual ante la ausencia de reglamentación legislativa relativa al art. 43 de la Constitución Nacional la doctrina sentó las bases fundamentales de los procesos colectivos; como así también las Acordadas N°32/14 y 12/16 de la CSJN.

Fecha de firma: 14/06/2022

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA



#36249019#331374112#20220614121752471



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “SOCIEDAD RURAL DE RIO CUARTO Y OTROS C/ ENA – PEN – AMPARO LEY 16.986”

Resulta procedente analizar la legitimación procesal de la parte actora, por cuanto constituye según jurisprudencia del más alto Tribunal de la Republica (CSJN Fallos: 322:528; 323: 4098, entre otros), un presupuesto necesario para que exista un caso o controversia que deba ser resuelto por un tribunal de justicia. Al respecto, es oportuno recordar que la legitimación procesal es la capacidad o aptitud de una persona física o jurídica para intervenir en un proceso judicial, para ejercer una acción como titular de una relación jurídica y deriva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Con la reforma constitucional de año 1994 se amplió la legitimación procesal para tutelar los nuevos derechos y los derechos de incidencia colectiva considerando la repercusión social, colectiva y el interés general comprometido. El artículo 43 de la Constitución Nacional autoriza a que una persona física o jurídica se arroge la representación de un grupo indeterminado de personas y obtenga una sentencia (que puede o no ser favorable) con efectos sobre el total del colectivo.

En el caso que nos ocupa y de la lectura de la demandada se advierte que se presentan ante este fuero federal la “Sociedad Rural de Río Cuarto”, la “Sociedad Rural de Adelia María” y la “Asociación de Fomento Rural de Pueblo Torres (Vicuña Mackenna)”; manifestando que *“no se encuentran inscriptas en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores por la especial índole de su actividad, sin embargo, en tanto entidades sectoriales con larga trayectoria cuentan con suficiente representatividad para la protección de los derechos e intereses del sector rural”* (pag. 10 del escrito de demanda)

Asimismo, en la presentación inicial las accionantes expresamente señalaron que ***“(…) de acuerdo a la normativa y estatutos reseñados en el capítulo relativo a la legitimación, las entidades rurales que aquí se presentan cuentan con atribuciones para ejercer la representación de los intereses gremiales de los productores agropecuarios de todo el país (…)”*** (pag. 9 del escrito de demanda)

Fecha de firma: 14/06/2022

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA



#36249019#331374112#20220614121752471



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “SOCIEDAD RURAL DE RIO CUARTO Y OTROS C/ ENA – PEN – AMPARO LEY 16.986”

Sentado ello, siendo que la Sociedades recurrentes tienen capacidad jurídica para estar en juicio, cabe ahora analizar si se encuentran legitimadas para intervenir en este concreto y específico proceso judicial en representación del colectivo determinado en su escrito de demanda, según el cual la clase estaría dada por “(...) **todos los productores rurales del país (...)** a cuyo fin continuamos el análisis en el siguiente punto. (pág. 7 de la demanda) (el destacado me pertenece)

b) **Acciones colectivas homogéneas y no homogéneas:**

Nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación a través del dictado de diversos fallos reconoció que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 43 de la Constitución Nacional, se admite una categoría de derechos conformada por aquellos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, tal el supuesto de derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, de los derechos de los usuarios y consumidores y de los derechos de sujetos discriminados. En este caso existe un hecho único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por tanto es identificable una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño.

Los intereses de incidencia colectiva, divisibles y homogéneos son intereses individuales pero idénticos al de muchos otros, por lo que en estos casos se justifica que todos esos sujetos integren una clase.

La procedencia de las acciones tendientes a la tutela de **derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos** (acciones de clase) requieren entonces de la verificación de tres elementos: **1)** una causa fáctica común; **2)** una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho; y **3)** la constatación de que el ejercicio individual no aparezca plenamente justificado, sin perjuicio de los cuales también procede cuando, pese a tratarse de derechos individuales, exista un

Fecha de firma: 14/06/2022

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA



#36249019#331374112#20220614121752471



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “SOCIEDAD RURAL DE RIO CUARTO Y OTROS C/ ENA – PEN – AMPARO LEY 16.986”

fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados (“Halabi” (CSJN Fallos: 332:111); “Padec” (CSJN Fallos: 336:1236); “Unión de Usuarios y Consumidores” (CSJN Fallos: 337:196) y “Consumidores Financieros Asociación Civil para su defensa” (CSJN Fallos: 337:753).

En relación al **primer elemento** requerido, la verificación de una causa fáctica, refiere a la existencia de un hecho único o complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales. Por su parte, y en lo que hace al **segundo elemento** (una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho) consiste en que la pretensión debe estar concentrada en los efectos comunes y no en lo que cada individuo puede petitionar, la existencia de causa o controversia se relaciona con los elementos homogéneos que tiene esa pluralidad de sujetos al estar afectados por un mismo hecho. Finalmente y en relación al **tercer elemento** (constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado) refiere a que es exigible que el interés individual considerado aisladamente no justifique la promoción de una demanda, con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia.

Por todo lo expuesto y siendo que las acciones colectivas poseen finalidades específicas con requisitos propios y excluyentes, no siempre resulta posible su transformación en acciones de clase para justificar legitimación procesal por simple o sola invocación de derechos de incidencia colectiva.

Trasladando el criterio dado en el precedente por la C.S.J.N. y que hago mío, comenzaré por señalar que la causa fáctica común está dada por la normativa cuestionada es decir los Decretos Nros. 790/20, 1060/20, 230/2020 y el Decreto de necesidad y urgencia n° 851/2021 del P.E.N. y cualquier otra disposición legal o reglamentaria en la que se pretendiere fundar la percepción de retenciones a la exportación de productos agropecuarios.

Fecha de firma: 14/06/2022

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA



#36249019#331374112#20220614121752471



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “SOCIEDAD RURAL DE RIO CUARTO Y OTROS C/ ENA – PEN – AMPARO LEY 16.986”

Ahora bien, siguiendo con los elementos o exigencias aludidas, es posible advertir que **el colectivo pretendido abarca una variada e indeterminada gama de ciudadanos que pudieran verse afectados resultando una diversidad tal que no cumple con los estándares definidos anteriormente.**

Cada miembro o socio de las sociedades rurales demandantes representa una realidad singular e individual, diversa una de la otra, una realidad económica distinta y por ende determina, una capacidad tributaria específica y contributiva también diferente con una realidad particular e individualmente propia de cada asociado respectivamente.

En este punto, no se puede soslayar que el Juez de Grado de manera previa a rechazar lo solicitado, le requirió a la parte actora que aclare su pretensión en función de los requisitos exigidos por Acordada 12/2016 de la CSJN haciendo especial hincapié en una causa análoga tramitada ante el Juez Federal N° 1 de Córdoba. En esa oportunidad la parte actora manifestó que la “Sociedad Rural de Río Cuarto”, “**Sociedad Rural de Adelia María**” y la “**Asociación de Fomento Rural de Pueblo Torres (Vicuña Mackenna)**”, están confederadas en Confederaciones Rurales de la Tercera Zona (CARTEZ), entidad de segundo grado que a su vez está adherida a la entidad de tercer grado que es Confederaciones Rurales Argentinas (CRA); que por lo tanto la “**Sociedad Rural Argentina**” representa a los productores adheridos a la misma en tanto que las tres entidades comparecientes representan a “*otros productores rurales*”, por lo que representan y tienen “*intereses distintos*”.

En este mismo sentido, este Juzgador mediante medida para mejor proveer requirió a las Sociedades apelantes que hicieran saber o acrediten ante este Tribunal, **el listado de socios activos al tiempo de la demanda que sean productores agropecuarios** de los productos del Nomenclador Común del Mercosur alcanzados por los Decretos P.E.N. N° 790/20; 1060/20; 230/20 y el Decreto de necesidad y urgencia n° 851/2021 del P.E.N., que han sido detallados en la demanda **como presuntamente afectados por las**

Fecha de firma: 14/06/2022

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA



#36249019#331374112#20220614121752471



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “SOCIEDAD RURAL DE RIO CUARTO Y OTROS C/ ENA – PEN – AMPARO LEY 16.986”

alícuotas de los derechos de exportación; las constancias de actas de directorio y/o de asambleas de las respectivas sociedades actoras y apelantes ahora que han dado expreso mandato a sus presidentes como representantes legales para la promoción de la presente demanda, precisando si en esos órganos de gobierno ha habido oposiciones para promover la presente demanda de amparo colectivo.

No obstante dicha manda judicial, la parte actora hizo caso omiso a lo requerido guardando inexplicablemente silencio, dejando vencer el plazo conferidos a tales fines sin acompañar actas de asambleas, listas de socios, posibles rectificaciones y/o ratificaciones de lo actuado por los representantes legales, incluso omitieron realizar manifestación expresa ante lo solicitado.

De lo hasta aquí expuesto, surge claramente que no existe por parte de la “Sociedad Rural de Río Cuarto” ni de la “Sociedad Rural de Adelia María”, una adecuada y detallada determinación del conjunto de perjudicados por una conducta o acto, abarcando a una variada e indeterminada gama de ciudadanos, **no existiendo o resultando por tanto la posibilidad de identificar en forma precisa el colectivo involucrado.**

Por el contrario, entiendo que resulta excesivamente vasto el universo y situaciones de los productores que la actora pretende representar, esto es todos “(...) los productores rurales de toda la República Argentina (...)” mediante una pretendida acción de clase.

Como consecuencia de ello y teniendo en cuenta las circunstancias descriptas, no es posible afirmar que el comportamiento de la demandada (el dictado de la normativa aquí cuestionada) hubiera afectado de igual forma, a todos los sujetos que integran el colectivo que se pretende representar, por lo que no resulta posible tener por corroborada con una certeza concreta y mínima, la existencia de efectos comunes que, conforme la doctrina sentada en el precedente “Halabi” (CSJN Fallos: 332:111) permitan tener por

Fecha de firma: 14/06/2022

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA



#36249019#331374112#20220614121752471



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “SOCIEDAD RURAL DE RIO CUARTO Y OTROS C/ ENA – PEN – AMPARO LEY 16.986”

habilitada la vía excepcional intentada como un colectivo de intereses homogéneos.

Por lo tanto y atento a la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que en numerosas causas entendió que a los fines de iniciar un proceso colectivo se debe ofrecer una **definición cierta, objetiva y fácilmente comprobable de la clase**; lo cual no se verifica en los presentes autos corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar lo decidido por el señor Juez Federal de Rio Cuarto; deviniendo incensario analizar los demás elementos requeridos por el Alto Tribunal.

VI.- Como colofón me permito agregar que, de los estatutos acompañados **no surge que el Presidente ni el Secretario, estén habilitados a iniciar acciones judiciales sin el consentimiento o autorización previa y formal de sus asociados por sus propios intereses individuales.**

Asimismo, que en oportunidad de requerirle este Tribunal que adjunte las constancias de actas de directorio y/o de asambleas de las respectivas sociedades actoras y ahora apelantes que hayan dado expreso mandato a sus presidentes como representantes legales para la promoción de la presente demanda, precisando si en esos órganos de gobierno ha habido oposiciones para promover esta acción de amparo colectivo; las recurrentes guardaron silencio inexcusable, lo que hace suponer la imposibilidad de dar respuesta concreta o recabar lo ordenando por este Juzgador.

Cabe resaltar que el estatuto de la “**Sociedad Rural de Rio Cuarto**”, en el artículo 2º enumera los fines sociales que persigue la misma consignado expresamente en el inc. h) “(...) *Asumir la más eficaz defensa de los intereses agropecuarios, en sus más diversas manifestaciones: políticas, económicas, sociales, educacionales y culturales, representando al sector ante los organismos públicos y privados, nacionales e internacionales.*(...)” en relación a los órganos de gobierno determina el art. 13º que “(...)La Sociedad Rural estará administrada por una Comisión Directiva (...)” y luego el art. 14º

Fecha de firma: 14/06/2022

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA



#36249019#331374112#20220614121752471



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “SOCIEDAD RURAL DE RIO CUARTO Y OTROS C/ ENA – PEN – AMPARO LEY 16.986”

respecto a la toma de decisiones establece “(...)Para que las resoluciones de la Comisión Directiva sean válidas, se requiere la presencia por lo menos de siete de sus miembros y del Presidente o del Vice- Presidente, debiendo sus resoluciones ser sancionadas por mayoría de votos presentes, salvo los casos especiales que determina el Estatuto(...)”

Por su parte, el estatuto de la “**Sociedad Rural de Adelia María**” enumera en el artículo 2° los objetivos sociales que persigue la misma consignado expresamente en el inc. f) “(...) Ejercer la representación y defensa de los grandes y permanentes intereses de los productores agropecuarios (...)”, en relación a los órganos de gobierno el art. 13° determina “(...)La asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva (...)” y luego el art. 14° respecto a la toma de decisiones establece “(...) Las reuniones de la Comisión Directiva se efectuaran con el quorum legal que lo forman la presencia de no menos de la mitad más uno de los miembros titulares, debiéndose adoptar las resoluciones por simple mayoría de los miembros presentes (...)”

No obstante las disposiciones legales de los estatutos referidos y el requerimiento expreso de este Tribunal no existe, según las constancias de autos, documental alguna de la cual resulte objetivamente que los socios particularmente o los respectivos órganos directivos de las sociedades recurrentes, hubieran otorgado mandato expreso a sus presidentes como representantes legales para la promoción concreta y específica de la presente demanda en nombre de todos los asociados que pudieran resultar interesados, como así tampoco que con posterioridad al inicio del presente pleito hubieran ratificado y/o rectificado a través de una asamblea y/o determinación de las comisiones directivas, la voluntad de sus órganos de gobierno en relación al presente pleito.

Lo arriba observado resulta que no se compadece con lo señalado en la demanda por las accionantes cuando afirmaron que “(...) cuentan con atribuciones para ejercer la representación de los intereses gremiales de los productores agropecuarios de todo el país (...)”.

Fecha de firma: 14/06/2022

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA



#36249019#331374112#20220614121752471



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “SOCIEDAD RURAL DE RIO CUARTO Y OTROS C/ ENA – PEN – AMPARO LEY 16.986”

Los intereses gremiales no son los mismos que los intereses individuales y particulares de cada asociado a esas entidades para habilitar una acción colectiva de clase.

Esta falta de cumplimiento por parte de las sociedades apelantes, refuerza mi postura el principio procesal de que “**el interés es la medida de la acción**”, es decir el interés visto como el motivo, la razón y el móvil que tiene la parte para ejercer la acción en defensa de sus derechos.

Por ello se dice que “**sin interés no hay acción**” cobrando así gran relevancia en el mundo del derecho la presunción de que aquél que descuida el ejercicio propio de un derecho, no tiene voluntad de conservarlo.

En consecuencia, la ausencia o falta de interés lleva inexorablemente a la pérdida o decaimiento del derecho o al menos suponer la falta de interés concreto de persistir en la pretensión y en este caso del juicio mismo.

Así también, resulta dable señalar la actitud asumida por la “**Asociación de Fomento Rural de Pueblo Torres (Vicuña Mackenna)**” quien pese a haber entablado la demanda junto con las demás coaccionantes, luego no interpuso recurso judicial alguno en contra de la sentencia aquí recurrida. De ello surge por un lado que dicha Asociación comparte y ha consentido la solución dada por el Juez Federal de Río Cuarto en tanto consintió la misma y por el otro que existen discrepancias entre las mismas coaccionantes a pesar de haber tenido todas idéntico patrocinio letrado asumido por el doctor Alejandro Fernández Valdés; todo lo cual revela al menos posibles diferencias o discrepancias dentro del colectivo pretendido, tornando los derechos aquí defendidos, en intereses individuales heterogéneos.

VII.- Al respecto he dejado sentado similar criterio desde el 15.08.08 en autos “**COLEGIO DE FARMACÉUTICOS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA C/EST. NAC. Y OTROS – AMPARO**” (Prot. 327, “A”, F° 18/22). En dicha oportunidad exprese: “(...) *que las mismas han sido deducidas por las entidades precitadas abarcando un universo de personas*”

Fecha de firma: 14/06/2022

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA



#36249019#331374112#20220614121752471



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “SOCIEDAD RURAL DE RIO CUARTO Y OTROS C/ ENA – PEN – AMPARO LEY 16.986”

jurídicas y físicas indeterminadas que las integran y cuya enumeración no ha sido enunciada particular e individualmente sino en forma general y sin alegarse derechos concretos de cada uno de los involucrados que la componen , siendo que la totalidad de profesionales farmacéuticos colegiados que conforman las asociaciones y federaciones accionantes permiten suponer –a priori- una realidad jurídica distinta y con derechos concretos, pero delimitados para cada uno de ellos y que por la naturaleza que revisten pueden ser disimiles al de las entidades las cuales se encuentran asociados (...)”

Postura similar tuve en oportunidad de dictar sentencia en la causa: **“FEDERACION DE EXPENDEDORES DE COMBUSTIBLES Y AFINES DEL CENTRO DE LA REPUBLICA (FECAC) c/Estado Nacional – Ordinario”** (Prot. 459, F°136/138I), sentencia de fecha 2.05.2007 y **“ASAMBLEA DE PEQUEÑOS Y MEDIANOS EMPRESARIOS ASOCIACION CIVIL (APYME) c/ ESTADO NACIONAL Y OTRO s/AMPARO LEY 16.986”** (Expte.: 32440/2016), sentencia de fecha 31.10.2016; entre otros.

A mayor abundamiento, recientemente con fecha 27.12.21, me pronuncié en este mismo sentido en autos: **“FUNDACION OBSERV. ARG. DE DERECHOS CONSTITUCIONALES c/ INSSJP - PAMI s/PRESTACIONES FARMACOLÓGICAS”** (Expte. N°: FCB 6268/2021), donde manifesté que: *“(...) Para el correcto ejercicio de la tutela judicial efectiva, no basta la invocación genérica de derechos supuestamente vulnerados, sino que el sujeto o sujetos afectados y en calidad de titular de los mismos, deben provocar la actuación jurisdiccional. Lo contrario, implicaría que el Poder Judicial de la Nación, en casos como el presente, -donde no se ha delimitado clara y precisamente la titularidad de los derechos que se dicen vulnerados-, podría invadir esperas propias de los otros poderes del Estado alterando principios constitucionales que hacen a la estructura de nuestra organización política como lo es la de separación de poderes. De esa inteligencia judicial se advierte que la plataforma del ejercicio de la jurisdicción exige la legitimación activa de quien peticiona. Este extremo legitimación activa procesal- autoriza la promoción de*

Fecha de firma: 14/06/2022

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA



#36249019#331374112#20220614121752471



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “SOCIEDAD RURAL DE RIO CUARTO Y OTROS C/ ENA – PEN – AMPARO LEY 16.986”

los procesos y admite que el Poder Judicial realice en el caso concreto el control de constitucionalidad o el de legitimidad de leyes, normas o actos de los demás poderes del Estado. Sólo los legitimados están autorizados a promover una causa judicial. Las partes del juicio deben tener, para ser tales, la titularidad, activa o pasiva, de la relación jurídica sustancial convertida en el proceso y solo puede reunir dicha condición el destinatario o afectado por la normativa que se presume inconstitucional y por ende, portador de un interés personal y directo susceptible de tutela judicial (...)” criterio que ratifico en los presentes por resultar pertinente en el caso de autos.

VIII.- En función de todo lo expuesto, entiendo que corresponde confirmar la sentencia de fecha **30 de marzo de 2022** dictada por el señor Juez Federal de Río Cuarto en cuanto rechazó “in limine” la acción colectiva interpuesta conjuntamente por “Sociedad Rural de Río Cuarto”, “Sociedad Rural de Adelia María” y “Asociación de Fomento Rural de Pueblo Torres (Vicuña Mackenna)” en contra del Estado Nacional Argentino por carecer esas asociaciones civiles sin fines de lucro de legitimación procesal suficiente en nombre de sus asociados para ejercer, sin intervención de sus órganos de gobierno, una acción por ellos y sus respectivos intereses particulares e individuales. Sin costas, atento la naturaleza de la cuestión sometida a debate, el estado procesal de la causa, el resultado arribado como así también que la “Sociedad Rural de Río Cuarto” y la “Sociedad Rural de Adelia María” pudieron creerse con derecho a litigar. (art. 68, 2º parte del C.P.C.C.N.). ASI VOTO.-

La señora Jueza de Cámara, doctora GRACIELA S. MONTESI, dijo:

I.- Luego de analizar la cuestión sometida a decisión de esta Alzada, adhiero a la solución que propicia el Dr. Ignacio María Vélez Funes, por los argumentos que a continuación expondré.

II.- Que, en primer lugar, cabe destacar que para que una acción colectiva como la que aquí se intenta sea viable, es preciso delimitar antes que nada al afectado propiamente dicho y al tipo de reclamo al que nos estamos o estaremos exponiendo.

Fecha de firma: 14/06/2022

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA



#36249019#331374112#20220614121752471



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “SOCIEDAD RURAL DE RIO CUARTO Y OTROS C/ ENA – PEN – AMPARO LEY 16.986”

De esta manera, el paso inicial es la descripción concreta de la clase lo cual, como se señaló en la resolución de primera instancia, no aparece deslindado con exactitud en el presente caso ya que el abanico de relaciones y sujetos descriptos en la demanda no permite visualizar cuál es el objeto puntual de la acción en términos colectivos. Y es que no resulta suficiente la enunciación de un colectivo afectado sino que es necesario, además, que dicha delimitación responda a un grupo de personas determinado que se encuentren en una uniformidad tal de situaciones con respecto al reclamo objeto de juicio, que permita el dictado de una sentencia única que resulte útil para todos ellos.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en un precedente que cuenta ya con cierta antigüedad, afirmó que: “Ante la ausencia de pautas adjetivas mínimas que regulen las acciones colectivas, su admisión formal requiere, entre otros aspectos, que el demandante identifique en forma precisa al grupo o colectivo afectado que se pretende representar. La definición de clase, es crítica para que las acciones puedan cumplir adecuadamente con su objetivo. Ello es así ya que la adecuada y detallada determinación del conjunto de perjudicados por una conducta u acto permite delimitar los alcances subjetivos del proceso y de la cosa juzgada y, además, aparece como un recaudo esencial para que los tribunales de justicia puedan verificar la efectiva concurrencia de los requisitos establecidos en la jurisprudencia de esta Corte para la procedencia de la acción. Sólo a partir de un certero conocimiento de la clase involucrada el juez podrá evaluar, por ejemplo, si la pretensión deducida se concentra en los efectos comunes que el hecho o acto dañoso ocasiona.” (CSJ 566/2012 (48-A), CSJ 513/2012 (48-A)/RH1 y CSJ 514/2012 (48-A)/RH1 “Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur c/ Loma Negra Cía. Industrial Argentina S.A. y otros”, sentencia del 10 de febrero de 2015.).

Y en lo que hace a la legitimación propiamente dicha, Alvarado Velloso sostiene al hablar de cualquier tipo de juicio que existe algún consenso en considerar que no se trata “de investigar si el actor o el

Fecha de firma: 14/06/2022

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA



#36249019#331374112#20220614121752471



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “SOCIEDAD RURAL DE RIO CUARTO Y OTROS C/ ENA – PEN – AMPARO LEY 16.986”

demandado tienen capacidad jurídica para ser parte procesal, sino si uno o los dos son las personas ante las cuales cabe emitir útilmente la sentencia” (Alvarado Velloso, Adolfo, Introducción al estudio del derecho procesal, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 1998, T. II.).

Dicho de otro modo, la legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial - Sala F en autos: “Usuarios y Consumidores Unidos c/ Biomet Argentina S.A. s/Ordinario”, Expte. N° 5096/2014. Sent. del 11 de julio de 2017).

Yendo a la cuestión referida a la legitimación en los procesos colectivos, la CSJN en el Considerando 20° de la sentencia dictada en el caso “Halabi” explicó que: “...esta Corte entiende que la admisión formal de toda acción colectiva requiere la verificación de ciertos recaudos elementales que hacen a su viabilidad tales como la precisa identificación del grupo o colectivo afectado, la idoneidad de quien pretenda asumir su representación y la existencia de un planteo que involucre, por sobre los aspectos individuales, cuestiones de hecho y de derecho que sean comunes y homogéneas a todo el colectivo. Es esencial, asimismo, que se arbitre en cada caso un procedimiento apto para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio, de manera de asegurarles tanto la alternativa de optar por quedar fuera del pleito como la de comparecer en él como parte o contraparte”.

III.- Que, establecido ello y en palabras de la Corte, podemos afirmar que, en el presente, el universo de situaciones y supuestos que la parte actora pretende abarcar en su demanda resulta excesivamente vasto y heterogéneo y, además, presenta singularidades que impiden resolver la cuestión planteada, útilmente y con efecto expansivo en el marco de un único proceso.

En consonancia con esto, se advierte que no se acredita que la conducta desplegada por AFIP-Aduana, y el dictado de los

Fecha de firma: 14/06/2022

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA



#36249019#331374112#20220614121752471



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “SOCIEDAD RURAL DE RIO CUARTO Y OTROS C/ ENA – PEN – AMPARO LEY 16.986”

decretos 790/20, 1060/20, 230/2020, 851/2021 hayan afectado, de igual forma, a todos los sujetos que integran el colectivo que se pretende representar y, por lo tanto, no permite tener por corroborada la existencia de los efectos comunes que se invocan.

De la propia redacción de la pretensión contenida en la demanda, es posible detectar afirmaciones tales como: “A su vez, se debe considerar que cualquier solución parcial, en la cual algunos productores pudieran exportar productos sin el pago de retenciones y otros productores similares debieran soportar ese costo, aun en caso de ser posible, generaría distorsiones en el mercado incompatibles con la exigencia que resulta del artículo 42 CN”. Para, más adelante, argüir: “...la existencia de diferencias dentro del colectivo, las cuales pueden expresarse tanto en el tamaño de las empresas, como en los tipos de explotaciones que se realizan y/o el nivel de integración vertical u horizontal que posean, resulta indiferente a los efectos de considerar el agravio constitucional que motiva el presente amparo, es decir, la violación al principio de legalidad”.

De lo transcrito queda patentizado, con contundente claridad, que la amplia determinación del colectivo puede llevar al dictado de una sentencia que no sea plenamente aplicable a todos ellos de la misma manera, con prescindencia de que la impugnación normativa sea la misma, ya que dicha reglamentación impacta de manera diferenciada en cada integrante de esta masa heterogénea de personas físicas y jurídicas que constituye el colectivo invocado, junto a las diversas circunstancias fácticas que rodean a cada uno.

IV.- A mayor abundamiento se ha dicho que: “tampoco puede dejar de señalarse que cuando la demanda tramite mediante la vía del amparo la necesidad de salvaguardar el carácter expedito y rápido de esta acción tornaría desaconsejable la instauración de un procedimiento de determinación de clase de excesiva complejidad”. (Timpanaro, Adrián R.: “Acciones de clase. Consideraciones respecto a su régimen procesal ante la ausencia de una ley que lo reglamente” en Bruno dos Santos, Marcelo A. (Dir.):

Fecha de firma: 14/06/2022

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA



#36249019#331374112#20220614121752471



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “SOCIEDAD RURAL DE RIO CUARTO Y OTROS C/ ENA – PEN – AMPARO LEY 16.986”

“Una mirada desde el fuero contencioso administrativo federal sobre el derecho procesal administrativo”, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2013, Pág. 298.).

Y es el deber del juez analizar con sumo cuidado las particularidades que rodean cada caso a los fines de determinar ab initio si la acción judicial es pasible de ser tramitada y eventualmente ejecutada de manera colectiva. Así, se ha dicho que: “...dada la índole de los intereses que se ventilan en los procesos colectivos, y teniendo presente que la cosa juzgada afectará a justiciables que eventualmente no han participado del proceso, las facultades instructorias del juez deben tener un mayor grado de incidencia.”(cfr. Leguisamón, H. E.-Speroni, Julio C. “El principio dispositivo y los poderes del juez con relación a la prueba en los procesos colectivos” ponencia presentada al XXVI Congreso Nacional de Derecho Procesal, Santa Fe, 2011).

En idéntico sentido se ha señalado que: “La primera cuestión que un tribunal tiene que hacer en una acción de clase es determinar el nivel de heterogeneidad entre los miembros posibles de la clase, tomando el derecho de fondo aplicable como es y no como puede ser después de la aplicación del caso. Si las diferencias son muy importantes entonces la acción de clase fracasa, ya sea porque no se trata de un reclamo típico que cumple todos los requerimientos fundamentales de una norma de acción de clase o porque no cumple con el requerimiento de predominio”. (Sola, Juan V., “La Constitución y las acciones de clase.”, de Estudio Sola, Pág 10, Sitio web: http://www.estudiosola.com/PDF/VER/La_Constitucion_y_las_acciones_de_clase.pdf).

Como ha sostenido repetidas veces la doctrina entendida en la materia, el presupuesto del predominio de lo colectivo sobre lo individual, tiene como lógico fundamento la preocupación en evitar que las peculiaridades de cada situación individual terminen conspirando contra la tésis primordial de la institución, transformándola en una herramienta más compleja y pesada para la solución del conflicto que el tradicional litigio individual o

Fecha de firma: 14/06/2022

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA



#36249019#331374112#20220614121752471



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “SOCIEDAD RURAL DE RIO CUARTO Y OTROS C/ ENA – PEN – AMPARO LEY 16.986”

litisconsorcial (Giannini, Leandro J., “Legitimación en las acciones de clase”, LA LEY 23/08/2006).

Es por los fundamentos antes expuestos, que considero que, en el presente caso no están dadas las pautas requeridas por la Corte a los fines de la procedencia de la tramitación de la acción colectiva en los términos que se encuentra planteada. El criterio aquí sostenido resulta concordante con lo señalado por esta Magistrada al momento de resolver una cuestión análoga a la presente en autos: “Fundación Club de Derecho Argentino c/ Banco de la Nación Argentina – Ley de Defensa del Consumidor” (Expte. FCB 30591/2019/CA1), Sent. de fecha 31/07/2020.

Por todo lo antedicho es que adhiero a la solución dada por el Dr. Ignacio María Vélez Funes en cuanto corresponde la confirmación del rechazo in limine de la presente acción de amparo colectivo, por los argumentos manifestados en el presente acápite. - ASÍ VOTO.-

El señor Juez de Cámara, doctor EDUARDO AVALOS, dijo:

I.- Luego de efectuar un detenido estudio de la causa que nos ocupa, adhiero a la solución propuesta por el señor Juez doctor Ignacio María Vélez Funes en cuanto propicia confirmar la Resolución de fecha 30 de marzo de 2022 dictada por el señor Juez Federal de Río Cuarto en cuanto dispuso rechazar “in limine” la presente acción de amparo colectivo, planteada conjuntamente por la “Sociedad Rural de Río Cuarto”, “Sociedad Rural de Adelia María” y “Asociación de Fomento Rural de Pueblo Torres (Vicuña Mackenna)” en contra del Estado Nacional Argentino, por carecer esas asociaciones civiles sin fines de lucro de legitimación procesal suficiente en nombre de sus asociados registrados para ejercer una acción colectiva.

De este modo, la cuestión a resolver se circunscribe a establecer si estamos en presencia de un “caso judicial” que justifique el ejercicio de la jurisdicción. Recordemos que el rechazo in limine de la presente acción de amparo dispuesta por el Juez de Primera Instancia obedece justamente, a su entender, a la ausencia de aquel extremo. Desde esta perspectiva,

Fecha de firma: 14/06/2022

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA



#36249019#331374112#20220614121752471



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “SOCIEDAD RURAL DE RIO CUARTO Y OTROS C/ ENA – PEN – AMPARO LEY 16.986”

corresponde examinar la existencia o no de “causa o controversia” que habilite la actuación del Tribunal, aspecto íntimamente ligado a la legitimación procesal de la parte actora. Ello es así, toda vez, que la legitimación constituye un presupuesto necesario para que exista un “caso o controversia” que deba ser resuelto por un Tribunal de Justicia y su ausencia determina la improcedencia, sin más trámite, de la acción que se persigue.

La reforma constitucional del año 1994 introdujo la tutela de los llamados “derechos de incidencia colectiva” cuya particularidad es que conciernen a la colectividad en general o a un grupo o categoría en especial, los que según el precedente “Halabi” (Fallos: 332: 111), se corresponden con “derechos colectivos” y con “intereses individuales homogéneos”.

De esta manera se les reconoce legitimación extraordinaria a sujetos determinados, tales como el afectado, el Defensor del Pueblo y determinadas asociaciones, produciéndose una disociación entre los sujetos legitimados para demandar y los sujetos titulares de la relación jurídica sustancial (fallos: 330:2800). En otras palabras el carácter de “parte” no está dado por que quien acciona sea titular de la relación jurídica sustancial en conflicto, sino más bien por una especial habilitación constitucional a determinados sujetos.

Desde esta perspectiva los efectos de la acción de amparo prevista en el art. 43 de la Constitución Nacional, trascienden la clásica regla del efecto “entre partes” para expandirse hacia todos -erga omnes- los que se ubican en la misma situación. La norma constitucional dispone que podrán interponer la acción colectiva, entre otros, “las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley” y, si bien es cierto que la idea primigenia del constituyente fue limitar la legitimación activa a determinadas asociaciones que quedaran comprendidas en las condiciones fijadas por una ley especial que debía dictar el Congreso (véase Sagües, Néstor, “Amparo hábeas data y hábeas corpus en la reciente reforma constitucional”, LA LEY, 199-D, 1151; Barra, Rodolfo, “La acción de amparo en la Constitución” LA LEY, 1994-D,1087), el tiempo transcurrido sin que se sancionara esa ley no ha sido obstáculo para que la Corte

Fecha de firma: 14/06/2022

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA



#36249019#331374112#20220614121752471



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “SOCIEDAD RURAL DE RIO CUARTO Y OTROS C/ ENA – PEN – AMPARO LEY 16.986”

Suprema de Justicia de la Nación admitiera legitimación activa de asociaciones en defensa de derechos de incidencia colectiva que tengan por objeto bienes colectivos o intereses individuales homogéneos.

No obstante, si bien la [Constitución Nacional](#), tras la reforma de 1994, ha ampliado el universo de los sujetos legitimados para accionar por la vía del amparo, que tradicionalmente estaba limitado a los que fueran titulares de un derecho subjetivo individual, esta amplitud no se ha dado para la defensa de cualquier derecho sino como medio para tutelar los derechos de incidencia colectiva antes referidos.

Cabe dejar consignado, que la acción de amparo que ha dado origen al caso que aquí se analiza se refiere a relaciones jurídico-tributarias emanadas de la imposición, por parte del Fisco, de derechos de exportación, que podemos definir las como el nexo o vínculo jurídico de carácter personal que surge, cuando se produce la situación descripta hipotéticamente en una norma (hecho imponible), entre el Estado, que tiene el derecho-deber de exigir la prestación tributaria (sujeto activo) y la persona a cuyo cargo a puesto la ley el pago de dicha prestación (sujeto pasivo). Hace ya bastante tiempo, esta Sala, con diferente integración, destacó la manifiesta falta de legitimación procesal activa de una asociación actora, el Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Córdoba, que invocando la representación de sus matriculados, promovió una acción de amparo impugnando la constitucionalidad de las normas que prohibían la presentación de balances ajustados por inflación en relación al pago del Impuesto a las Ganancias. En esa oportunidad se entendió que el sujeto al que está dirigida la carga patrimonial de un tributo, cuyo hecho imponible tuvo en cuenta su capacidad contributiva, es el único legitimado para promover acciones de este tipo, por ser éste el único portador de un interés personal y directo susceptible de tutela judicial (“Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Córdoba c/ Estado Nacional y otros- Amparo” Cámara Federal de Córdoba, Sala “A” del 15/10/2003). En esta misma dirección, el Alto Tribunal en “Colegio de Fonoaudiólogos de Entre Ríos c/

Fecha de firma: 14/06/2022

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA



#36249019#331374112#20220614121752471



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “SOCIEDAD RURAL DE RIO CUARTO Y OTROS C/ ENA – PEN – AMPARO LEY 16.986”

Estado Nacional s/ acción de amparo” (Fallos: 326:2998) rechazó la legitimación de la entidad profesional remitiéndose a las argumentaciones expuestas en la causa “Cámara de Comercio, Ind. y Prod. de Rcia. c/ A.F.I.P. s/ amparo” (Fallos: 326:3007). Expresó que “la acción de amparo ha sido deducida respecto de derechos de carácter patrimonial, puramente individuales, cuyo ejercicio y tutela corresponde exclusivamente a cada uno de los potenciales afectados, por encontrarse la protección de esa clase de derechos al margen de la ampliación del universo de legitimados establecida por el art. 43 de la Constitución Nacional.” La existencia de un "caso" o "causa" presupone la de "parte", es decir, de quien reclama o se defiende y, por ende, la de quien se beneficia o perjudica con la resolución adoptada, por lo que –señaló la Corte- que la "parte" debe demostrar la existencia de un "interés especial" en el proceso o, “como lo ha dicho nuestra jurisprudencia, que los agravios alegados la afecten de forma "suficientemente directa" o "substancial”. Precisó, haciendo suyos los argumentos del Procurador que “el colegio amparista no ha actuado tampoco en defensa de derechos y obligaciones que incumban exclusivamente a los fonoaudiólogos por su condición de tales o en procura de justicia frente a disposiciones que regulen esa actividad profesional en exclusiva...sino lo hizo sólo con relación a derechos individuales de parte de sus asociados, en su calidad de contribuyentes, supuesto que...demuestra un standing insuficiente para formular un reclamo como el de autos”. Por esta circunstancia, se estaría ante la inexistencia de un "caso", "causa" o "controversia", en los términos del art. 116 de la Carta Magna, que tornaría imposible la intervención de la justicia por intermedio del presente amparo, concluyeron los ministros.

Ahora bien, de los precedentes de la CSJN a partir de “Halabi”, en especial de los pronunciamientos recaídos en “PADEC” (Fallos:336:1236), “Sociedad Rural Río V c/ AFIP- Ordinario”(4/8/2016), “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo” (Fallos: 339:1077) y “Abarca, Walter José c/ Estado Nacional y otros s/ amparo ley 16.986” (Fallos:

Fecha de firma: 14/06/2022

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA



#36249019#331374112#20220614121752471



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “SOCIEDAD RURAL DE RIO CUARTO Y OTROS C/ ENA – PEN – AMPARO LEY 16.986”

339:1223) se desprende que el proceso colectivo no resulta viable si existiera estímulo suficiente para que los afectados reclamen individualmente por sus derechos, toda vez que se ha reiterado, como recaudo para la tutela judicial de los intereses individuales homogéneos, “la afectación al derecho de acceso individual a la justicia” (exigencia incluso contenida en el art. II.2.c. del Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos aprobado por la Acordada CSJN N° 12/2016). De acuerdo a ello, parecería que sólo en aquellos casos en los que se presenta una relación costo beneficio desfavorable para el accionar individual o en los que la lesión recae sobre grupos tradicionalmente postergados o vulnerables se podría reclamar colectivamente, no así aquellos sujetos respecto a los cuales no se advierten obstáculos materiales para demandar y tuvieran estímulo suficiente para hacerlo, en función entre otras cosas, de la significancia económica del reclamo. Expresamente, señaló el Alto Tribunal en CEPIS, que “el recaudo de estar comprometido seriamente el acceso a la justicia resulta ineludible para la viabilidad de una acción colectiva que tenga por objeto la defensa de intereses individuales homogéneos” y similar reflexión se hizo en el fallo Abarca. En particular, corresponde destacar que en el caso “Sociedad Rural Río V” antes aludido, fallado por la CSJN el 4 de agosto de 2016, aquella entidad accionaba en nombre de sus asociados a fin de cuestionar la constitucionalidad de las normas que prohibían el llamado “ajuste por inflación” para la confección de balances en relación al pago del Impuesto a las Ganancias. En esa oportunidad, expresó que “...Que, finalmente, el Tribunal no puede dejar de señalar...la circunstancia de haberse reconocido legitimación a la sociedad actora para representar derechos individuales, enteramente divisibles, de sus miembros, sin que concurran los presupuestos establecidos por esta Corte en el precedente de Fallos: 332:111 para habilitar la procedencia de una acción colectiva. En efecto, dadas las características de la pretensión formulada, es evidente que correspondía a cada uno de los contribuyentes accionar en forma individual y probar la lesión al derecho subjetivo que entendieran afectado, sin que pudiese la Sociedad Rural Río V de Villa Mercedes asumir la representación colectiva de sus asociados en

Fecha de firma: 14/06/2022

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA



#36249019#331374112#20220614121752471



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “SOCIEDAD RURAL DE RIO CUARTO Y OTROS C/ ENA – PEN – AMPARO LEY 16.986”

tanto no existe en el sub lite una homogeneidad fáctica que permita considerar razonable la realización de un único juicio. Por lo demás, no es posible sostener que el caso involucre un supuesto en el que se encuentre comprometido el acceso a la justicia puesto que el ejercicio individual de la acción aparece plenamente justificado en atención a la entidad de las cuestiones planteadas. Tampoco resultan suficientes para justificar la legitimación de la demandante las genéricas previsiones de su estatuto, que fueran invocadas por el juez de primera instancia en su decisión pues en el sub examine se debaten cuestiones de índole tributaria y no derechos y obligaciones que incumban exclusivamente a los productores rurales...”.

Estas consideraciones son perfectamente aplicables a este caso. Por lo tanto, considero que debe confirmarse el fallo apelado, por no encontrarse legitimada la asociación actora para accionar colectivamente, cuestionando el cobro de los derechos de exportación objeto de la litis. Sin costas, atento la naturaleza de la cuestión (art. 68 segunda parte del CPCN). ASI VOTO.

Por el resultado del Acuerdo que antecede;

SE RESUELVE:

1.- Confirmar la sentencia de fecha **30 de marzo de 2022** dictada por el señor Juez Federal de Rio Cuarto que dispuso rechazar “in limine” la pretensa acción de amparo colectivo, planteada conjuntamente por la “**Sociedad Rural de Río Cuarto**”, “**Sociedad Rural de Adelia María**” y “**Asociación de Fomento Rural de Pueblo Torres (Vicuña Mackenna)**” en contra del Estado Nacional Argentino, por carecer esas asociaciones civiles sin fines de lucro de legitimación procesal suficiente en nombre de sus asociados registrados para ejercer una acción por ellos y sus respectivos intereses particulares e individuales.

2.- Sin costas por las razones dadas en el presente pronunciamiento. (art. 68, 2º parte del C.P.C.C.N.).

Fecha de firma: 14/06/2022

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA



#36249019#331374112#20220614121752471



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “SOCIEDAD RURAL DE RIO CUARTO Y OTROS C/ ENA – PEN – AMPARO LEY 16.986”

3.- Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese y bajen.

EDUARDO AVALOS

IGNACIO MARIA VELEZ FUNES

GRACIELA S. MONTESI

MIGUEL H. VILLANUEVA
SECRETARIO DE CÁMARA

REGISTRADO – SALA “A”

CLAVE SENTENCIA:

FECHA SENTENCIA:

Fecha de firma: 14/06/2022

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA



#36249019#331374112#20220614121752471